

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 10

Referencia:

Año: 1986

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-05-1986

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE LA
REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 20576

Publicada el: 17-06-1986

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Educación, Cooperación Internacional para la Educación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.366

Rollo: 14

Posición: 781

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Documento Microfilmado

Panamá, R. de P., martes 17 de junio de 1986

N° 20.576

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley N° 10 de 19 de mayo de 1986, por la cual se aprueba el convenio de Cooperación cultural entre la República de Panamá y la República de Bolivia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución N° 704-04-027 de 28 de mayo de 1986, por la cual se crea los formularios Petición, de análisis y Certificado de Análisis.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY NUMERO 10

(de 19 de mayo de 1986)

Por la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Panamá y la República de Bolivia.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

ARTICULO I: Apruébese en todas sus partes el Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Panamá y la República de Bolivia, que a la letra dice: **CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Bolivia, conscientes de los especiales vínculos históricos y culturales que unen a sus pueblos y desearos de fortalecer sus relaciones de amistad, a través del desarrollo de la cooperación cultural, educativa y científica, han acordado establecer el presente Convenio de Cooperación Cultural.

ARTICULO I

Las partes Contratantes fomentarán, en el marco de este Convenio, la colaboración en los sectores de la educación, de la ciencia y la cultura. Con tal propósito promoverán y apoyarán el establecimiento de relaciones de cooperación entre universidades, bibliotecas, academias,

instituciones culturales y científicas de ambos países y facilitarán el intercambio de científicos e docentes para conferencias, estudios e investigaciones.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes otorgarán becas y cupos a estudiantes, especialistas y científicos del otro país, según se estipule en los programas de ejecución del presente Convenio.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes se comprometen a celebrar:

- el intercambio de libros, publicaciones, películas científicas y educativas, así como traducciones de obras literarias y científicas;
- la organización de exposiciones de arte y de manifestaciones artísticas y científicas;
- la difusión y enseñanza de la literatura e historia del otro país, en sus propios escuelas y universidades.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes otorgarán el trato más favorable, de conformidad con sus respectivas legislaciones, a los grupos o personas que se desplacen al otro país en cumplimiento de misiones o actividades culturales comprendidas en este Convenio.

Se otorgarán, asimismo, todas las facilidades posibles en lo referente a la entrada, permanencia y salida de dichos grupos o personas.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes darán todas las facilidades y exenciones posibles para la actuación, en su territorio, de artistas, deportistas o grupos artísticos y deportivos de la otra Parte Contratante.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder la importación temporal o definitiva, según sea el caso, en su territorio con exención de derechos e impuestos, de todo tipo de material cultural, educativo, técnico o científico, incluyendo libros, documentos, reproducciones artísticas, pinturas, cintas cinematográficas, discos y películas, siempre que sea sin finalidad comercial, procedentes de la otra Parte y destinados a su utilización en instituciones dependientes del gobierno respectivo o para la realización de actividades establecidas en los programas de ejecución.

ARTICULO VII

Cada una de las Partes Contratantes facilitará el acceso a su documentación histórica y cultural, a petición de la otra y de acuerdo con los reglamentos internos de cada país, favoreciendo las iniciativas

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá P.A. República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

oficiales y particulares de cooperación en las investigaciones históricas, culturales, educativas y científicas de interés común.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes favorecerán la cooperación en los campos del cine, la radio y la televisión.

Los órganos estatales establecerán acuerdos específicos conducentes al intercambio y difusión de programas de interés mutuo y a la mejor cooperación en materia de cine y de coproducción de programas de acuerdo con la legislación interna de cada país.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración con el objeto de impedir, reprimir y perseguir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y objetos de valor histórico, artístico o cultural.

Asimismo, ambas Partes Contratantes se prestarán cooperación en el rescate de los bienes sustraídos ilegalmente de sus respectivos patrimonios nacionales. A tal efecto, velarán por el más estricto cumplimiento de los Convenios Internacionales sobre la materia, en los cuales ambos países sean Parte.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar los medios necesarios para la mejor y más efectiva protección de los Derechos de Autor o Propiedad Intelectual de los ciudadanos del otro país, de tal manera que disfruten de la misma protección que la establecida para los autores nacionales.

ARTICULO XI

Ambas Partes Contratantes se darán

las facilidades necesarias para la creación, organización y actuación de organizaciones culturales encargadas de establecer lazos de amistad y cooperación en el campo cultural, educativo, científico y solidaridad entre ambos pueblos.

Estas organizaciones, de las que podrán formar parte indistintamente nacionales de ambos países, estarán sujetas en sus actividades a la legislación interna del país en el cual actúen.

ARTICULO XII

Ambas Partes, a través de sus respectivos Ministerios de Educación, establecerán el procedimiento para reconocer básicamente los estudios primarios o básicos y secundarios o medios realizados por los nacionales de la otra Parte, para los efectos de proseguir estudios.

Igualmente se reconocerán los certificados, diplomas o títulos de terminación de la enseñanza primaria o básica y secundaria o media reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación de la otra Parte como válidos para proseguir estudios secundarios o universitarios.

ARTICULO XIII

Para el acceso, permanencia y finalización de estudios superiores, ambas Partes establecerán el procedimiento para el reconocimiento a los nacionales de la otra Parte del mismo tratamiento otorgado a sus nacionales, sin perjuicio de la concesión de becas o cupos a que se refiere el artículo II del presente Convenio.

ARTICULO XIV

Este Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de ratificación y permanecerá en vigencia hasta que uno de las Partes comunique por escrito a la otra, su decisión de ponerle

término. En tal caso la denuncia tendrá efecto seis meses después de dicha comunicación.

Firmado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en dos originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
JOSE M. CABRERA JOVANE
Viceministro de Relaciones Exteriores

POR LA REPUBLICA DE BOLIVIA
ROLANDO ROCA AGUILERA
Embaajador en Panamá

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis

H.L. CAMILO GOZAINÉ G
Presidente de la Asamblea Legislativa

ERASMO PINILLA C.
Secretario General
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE MAYO DE 1986

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

JORCE ABADIA ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
Resolución No.704-04-027
Panamá, 28 de mayo de 1986

Que mediante la Ley 16 de 29 de agosto de 1979, se creó la Dirección General de Aduanas;

Que el Decreto Ejecutivo No 42 de 24 de noviembre de 1983, creó la Sección de

Laboratorio dentro del Departamento de Aduanas

Que se hace necesario adoptar los formularios para el mejor funcionamiento de esta Sección